



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 ***** , promovido por ***** (parte actora),
 contra *** ***** y *** *****
subrogadas por ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA vía. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo

ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

no establecido

5.5 C (11a

FEDERAL DE

25, 27 Y 28

RIO OFICIA

NO MODIFI

ADOS DE

LO QUE

IMIRSE EN

principio, s

ortes por se

ar establec

plimiento de

en ese acue

ue la legitim

ia de la acc

en ejerce la

quien pue

echo a su f

siva requier

exigida en

cualquiera de

fondo de la

ra

encuentra l

oral merc

del Código

En principio, si el Estado es responsable por ser el autor de la violación, al establecer el cumplimiento de los deberes en ese acuerdo, se garantiza que la legitimidad de la acción se ejerce la cual es la persona a quien puede ser hecho a su favor.

exigida en
cualquiera de
fondo de la
a
encuentra l
o oral merc
del Código
a el pleno ejercicio
comparecerán a ju
forme a derecho

Asimismo, se precisó que la ***** se
subrogó en todos los derechos y **obligaciones** de las citadas empresas
productivas subsidiarias extintas, a partir de la entrada en vigor de la
citada ley, por lo que dicha **Comisión asumió la calidad de parte**
demandada sustituta en el presente juicio.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA LITIS PRINCIPAL. Por cuestión de técnica y en atención a que la procedencia de la acción reconvenzional está supeditada a que la acción de nulidad del ajuste sea declarada infundada, en primer lugar, se estudiará la acción principal y luego la reconvencción.

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a65300000000000000000011244
23/03/27 18:23:58



JUICIO ORAL MERCANTIL 2682/2024-I-A

de un equilibrio procesal entre ellas de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Dicha consideración la sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5505/2017, de la cual derivó la tesis de rubro: ***“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”***.⁵

En ese orden de ideas, la parte actora ejerció la **acción de nulidad absoluta** del ajuste a la facturación ***** , respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU):

Como consecuencia de lo anterior, también reclamó la **nulidad absoluta** de la visita practicada el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, el cobro efectuado por las extintas codemandadas; así como la **cancelación** de dicho **ajuste** y/o **adeudo** en los registros o sistemas informáticos de la parte demandada y el pago de gastos y costas.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio el aviso previo a la realización de la revisión y/o verificación, no se levantó constancia de la misma y tampoco se cumplió con dicho proceso llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso.

⁵ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro JUS 2023556.

rios e idóneos para la ejecución de sus excepciones.
En el presente litis, la parte demandada alega que la falta de pago de las cuotas de cobro por servicios formalizados y/o adjudicados, constituye un elemento esencial para la existencia del contrato, toda vez que las partes acordaron expresamente en el momento de la prestación del servicio, la celebración del contrato de arrendamiento conforme al artículo 32 del Código de Comercio, como supletoria al artículo 1709 del Código Civil, reconociendo la necesidad de la instalación eléctrica para la explotación del negocio. En consecuencia, encontró anomalía en la conducta de la parte demandadora en no haber pagado, además, en los meses de septiembre y octubre de 2018, los

presente *litis*,

la parte
sis de las
dan en que

- comercial
cobro por
s formalid
isión y/o aj

los elementos
tradados, toda
las *** *****
controversia
ptaron exp
sta a los he

momento de
prestación
contrato de
artículo 32
supletoria al

****, recono



Lo que se adminicula con la digitalización del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **4145/2024**, de **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, exhibido por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de la parte accionante, así como la determinación del ajuste de facturación hecho al mismo, por el importe reclamado; mismo que, si bien **tendría** valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, lo cierto que, como se dijo, adminiculado, con la aceptación efectuada por la parte demandada en su contestación, adquiere **valor probatorio pleno**.

Además, la acreditación del primer elemento se sustenta con la digitalización del aviso recibo a nombre de ***** ***** , correspondiente al período facturado del cuatro de julio al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto del Registro Permanente de Usuario *****; aportado por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio materia de este juicio en favor de la parte accionante, documento que también se adminicula con la aceptación de la parte demandada y la confesión expresa hecha valer por la actora en su contestación a la reconvenición y que se le concede valor probatorio pleno, por la razón expuesta en el párrafo que antecede.

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original.

la parte a
la diligencia
impugnado
constancia
artículos 11
mandada a
e dio lugar

menester

e la actuac
tes de fact

s usuarios

ajuste a l
ticuatro, ex

es en aviso
nstantia c

Formato de
eléctrica c

líneas siguientes
expresado



hecho notorio.⁶

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁷ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ***** **) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, **contrariamente a lo que estima la parte demandada**, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación

⁶ Consultable en la liga: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁷ **VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.** Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).

energía eléctrica.
Términos de la
supletoria a
u Reglamento
los precep
s efectos cr
con lo pact
ales vigente
contractual
de acatar lo
ley aplicabl
relación jur
atantes en
pero que
; se estable
tantes se pr
el acuerdo
que, basta
rte del siste
erecho.
ontienas n
verificación
debe exami
cuanto a
la Ley de la
on las cláus
contrato c
cedimiento

s efectos cr
con lo pact
ales vigente

contractual
e acatar lo
ley aplicabl
relación jur
atantes en
pero que
; se estable

tantes se pr
el acuerdo
que, basta
rte del siste

contiene no
verificación
debe exami
cuanto a
la Ley de la
on las cláus

contrato o
cedimiento



Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio o de la ***** ** ***** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**⁹ del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,¹⁰ exigen que la entonces ***** ******* y/o la subrogante

⁹ **NOVENA.-** Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica. (...)

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” a dar aviso inmediato al “SUMINISTRADO” de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (...)

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

realicen lo siguiente:

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación** que señale el período que abarcará la visita el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario **o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

2. Levantar constancia de la revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél;** y,

3. El personal de la entonces ***** ******* o de la subrogante ******* ***** ** ******* obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo y se notifique al usuario.**

En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión** del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia** de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser**

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)"

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (...)

cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...(.)



entregada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, se tiene que la otrora codemandada *****

 , refirió que derivado del procedimiento de revisión o
 verificación se **identificó y determinó los kilowatts hora consumidos y no
 pagados por el usuario final**; por lo que, para acreditar la **legalidad del
 procedimiento de revisión**, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las
 siguientes:

1. Documental consistente en la digitalización del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, en el servicio con registro permanente de usuario ***** , en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** , a nombre de ***** ***** *****.

2. Documental consistente en la digitalización de la constancia de
revisión y formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, de
trece y catorce de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente,
realizadas por *****

3. Documental consistente en la digitalización de la hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico, determinada por ***** *******, consecuencia de la anomalía encontrada en la revisión de **trece de mayo de dos veinticuatro**:

4. **Documental privada**, consistente en diversas imágenes fotográficas:

5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; e,

6. Instrumental de actuaciones.

Al respecto, se hace notar que, las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original, con la que, se acredita la realización de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, de dos mil veinticuatro, en los términos que consta en dichas actuaciones.

[illegible]

quientes:

vio, expres
el sistema d
parte dem
por ser el d
enda al rev
cción. Lo cu
dicho aviso
período que
a revisión, e
inspección,
ón (del **trein**
mil veinticu
inspecciona
el número c
onal de la e
a revisión a
bido por la
se hubiera
dicho aviso c
e la revisión
asumir que
l apartado c
a leyenda “
anotó la m
cia, sin em
que hace al
na del sexo
puede atrib
derativa, lo

[illegible]

quientes:

vio, expres
el sistema d
parte dem
por ser el d
enda al rev
cción. Lo cu
dicho aviso
período que
a revisión, e
inspección,
ón (del **trein**
mil veinticu
inspecciona
el número c
onal de la e
a revisión a
bido por la
se hubiera
dicho aviso c
e la revisión
asumir que
l apartado c
a leyenda “
anotó la m
cia, sin em
que hace al
na del sexo
puede atrib
derativa, lo

vio, expres
el sistema d
parte dem
por ser el d
enda al rev
cción. Lo cu
dicho aviso
período que
la revisión, e
inspección,
ón (del **trein**
mil veinticu
inspecciona
el número c
onal de la e
la revisión a
vido por la
se hubiera
dicho aviso c
e la revisión
asumir que
l apartado c
a leyenda “
anotó la m
cia, sin em
que hace al
na del sexo
puede atrib
derativa, lo



JUICIO ORAL MERCANTIL 2682/2024-I-A

efectivamente estuvo presente en el momento de la diligencia, por lo que no se puede presumir que dicho aviso, fue entregado a la actora.

Aunado a lo anterior, que en el apartado previsto para la firma de quien atiende la diligencia y recibe el documento de aviso previo a esta, se estampó la leyenda “*no firma*” lo que de nueva cuenta, no da certeza de si efectivamente, la parte actora recibió el documento descrito.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que un mínimo test de evaluación tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza de quién hizo del conocimiento de **la usuaria** el aviso de revisión, lo que, en el caso, no acontece.

En efecto, se estima que, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, tomando en cuenta que la finalidad que persigue el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica es hacer del conocimiento de **la usuaria** la revisión al sistema, por lo que el documento correspondiente debe contener al menos elementos esenciales, tales como: la mención respecto de la fecha y hora en que se practica, el nombre de quien la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro o como personal autorizado; así como la mención relativa a si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona.

Ineficacia de la constancia del procedimiento de verificación

De igual forma, la legislación aplicable contempla se realice la constancia en la que se describa el procedimiento llevado a cabo por el personal de la extinta codemandada o bien de la ***** ***** **
***** extinta codemandada, sin embargo, la documentación presentada carece de eficacia legal.

Primeramente, la constancia de verificación y/o revisión se encuentra fechada el *****, por lo que se presume que dicha diligencia fue efectuada en esa data, lo que es contradictorio con el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado de nulo, pues de éste último se aprecia que el procedimiento de revisión se llevó a cabo el **dieciocho de julio de ese mismo año**, no así la fecha establecida en el documento examinado.

Aunado a lo anterior, la constancia también carece de la firma de

ificación, se
amente, ase

el document

documenta
como que

ación de do

...ora indicó q
... testigos; l
...arse a quie
... con el regla

previament
ques no se

ó, en su caso



ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a65300000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”



cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada consistentes en:

1. **Falta de acción y derecho;**
2. **Interpretación estricta del contrato mercantil;**
3. **Aplicación de estricto derecho en materia mercantil;**
4. **Inautonomía y accesoriedad;**
5. **Litisconsorcio pasivo necesario;**
6. **Autorización expresa por parte del usuario final a realizar revisiones;**
7. **Improcedencia de la acción;**
8. **Accesoriedad e improcedencia;**
9. **Falta de legitimación pasiva de *** *******
10. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
11. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**
12. **Falta de legitimación pasiva opuesta por la otrora *****
13. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
14. **Mutatis Libelus;**



artículos 2225, 2227 y 2228 del Código Civil Federal.

En lo tocante a la **segunda y tercera excepción**, cabe decir que el resultado obtenido en esta sentencia derivó precisamente de la interpretación literal que se hizo de las cláusulas del contrato de adhesión, en las que se pactó la forma de cuantificar los ajustes de energía eléctrica que deriven de la revisiones a los sistemas de medición de los usuarios, y esto se hizo conforme a la causa de pedir que se advirtió de la demanda, esto es, respetando el citado principio dispositivo.

En efecto, no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la legalidad del proceso de cuantificación del ajuste impugnado y de su procedimiento antecesor.

Respecto a la **sexta excepción**, se determina infundada, en virtud que si bien la parte actora celebró contrato de adhesión con la parte demandada y se sujetó a las cláusulas ahí pactadas, lo cierto es que, como fue explicado en el estudio de fondo de este asunto, la parte demandada no cumplió con las formalidades correspondientes para llevar a cabo la diligencia de revisión; por lo que autorizar el desahogo de la citada diligencia, no significa que no deban cumplirse con las formalidades pertinentes.

Por lo que hace a la **cuarta y octava excepción** devienen **infundadas**, por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación

Respecto a la quinta excepción, la misma resulta ser infundadas, toda vez que la entonces codemandada ***** expresó que derivado de la estricta separación legal en la ***** , se crearon diversas empresas productivas subsidiarias, y entre ellas se encontraban las entonces codemandadas, por lo que, al condenar a ambas empresas, dicha condena debe ser en relación a las atribuciones que desempeña cada una.

Tanto el litisconsorcio activo como el pasivo pueden presentarse de forma voluntaria o de manera necesaria, la cual deriva de la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; **sin embargo, el litisconsorcio pasivo se caracteriza por presentarse de forma necesaria, debido a que existe una pluralidad de demandados y unidad de acción**, por eso resulta obligatorio llamar a los litisconsortes, pues al estar vinculados, no es posible condenar a uno sin que la condena alcanzara a los demás.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario debe surgir cuando se requiera que la controversia sea resuelta mediante el dictado de un fallo uniforme para todas las partes y con la comparecencia de los mismos.

¹³ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a663300000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

veinticinco, por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el expediente 156/2024-PII-B, de su índice.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS RECONVENCIONAL. La **actora reconvencional** refiere, medularmente que tiene celebrado un contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica con la parte demandada en la reconvención, perfeccionado desde el momento que continuó con la prestación del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte demandada reconvencional, del que, incluso, realizó pagos correspondientes a diversas facturaciones; respecto del cual se realizó el procedimiento de verificación o revisión materia de la *litis* donde se detectaron anomalías o alteraciones en el servicio de energía eléctrica; por lo que se emitió el oficio de **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica**, en el que se determinó la cantidad de energía consumida (en kilowatt-horas) y no facturada en el **domicilio particular**, por el importe determinado en el mismo; y que la parte demandada en la reconvención no dio cumplimiento a la contraprestación a su cargo, consistente en el pago por el uso del servicio.

Por su parte, **la demandada en la reconvenición**, sostiene que la verificación o revisión no cumple con las formalidades previstas en los artículos 107 y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato de adhesión.

De esta manera, se colige que **la controversia reconventional se circunscribe en determinar** si es procedente el cumplimiento forzoso del contrato de adhesión de trato, así como el pago del aludido monto, por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada, determinada en el **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica.**

SEXTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL. En ese tenor, en concepto de este órgano jurisdiccional, **los elementos de la acción reconvencional** son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre los contendientes;
2. Que la **parte actora reconvenzional** haya practicado una verificación en el domicilio de la demandada y hecho un ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica; y,
3. **Que esa verificación y ajuste de facturación de servicio**

EDENTES"
CÓDIGO D
CON LA SEN
Código de C
días hábiles
a notificación
a las consi
PROCESO A LA I
4 y 115 c
ación Pública
entificada o
ercial, fiscal,
sujetos de c
n el ejercici
es a los sup
e con lo disp
rada como
d alguna y s
us represen
lo que p
bligado, pue
erá requerir
alvo las ex
e la citada le
el artículo 63
tencia es p
del módulo
es, relativo a
zgados de
erdo Gener
sí como en
dicial, Ads
onsejo de

la notificación
a las consi
CESO A LA I

4 y 115 de la Ley de Procedimiento Público Científica o Técnica, en materia mercantil, fiscal, tributaria y de consumo, sujetos de derecho del trabajo, en el ejercicio de sus funciones, es a los sujetos de derecho que se refieren con lo dispuesto en el artículo 70, inciso IV, para ser considerada como una actividad económica alguna y susceptible de ser representada por un sujeto de derecho, lo que implica que el sujeto de derecho obligado, puede ser requerido para su cumplimiento salvo las excepciones contempladas en la citada ley.

el artículo 63
tencia es p
del módulo
es, relativo a
rgados de
erdo Gener



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PRINCIPAL FUNDADA. La parte actora *****
 ***** , acreditó los elementos de su acción; mientras que las
 entonces codemandadas ** ***** y *** ***** **
 ***** no justificaron las excepciones que hicieron valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** * **** * ** ***** * ** pesos 00/100 moneda nacional), respecto del servicio con registro permanente de usuario ***** , y **del procedimiento de revisión que le dio origen de trece de mayo de dos mil veinticuatro**

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** en subrogación de *** y *****, a que cancele la existencia en sus registros o archivos informáticos, **el adeudo** determinado a cargo de la parte actora, derivado del **ajuste a la facturación** anulado, **así como de cualquier accesorio que hubiere generado.**

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. Gastos y costas. No se emite condena por esos conceptos.

SÉPTIMO. ABSOLUCIÓN EN LA RECONVENCIÓN. La otrora codemandada *** ***** ** ***** ***** **no demostró su acción reconvencional**, por lo que **se absuelve a la parte actora principal** de las prestaciones reclamadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169759552_4401000036477197018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:50:00 - 05/10/26 11:50:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 57 90 8c f0 2f 51 2b 86 05 81 35 7a 7a 7b 08 58 56 ce 20 ba 48 15 d6 04 3f 87 73 15 3f d2 82 fa 10 d5 1d 9c 27 cb f2 64 e8 9e 9a 8b f3 60 a5 2d ca 88 9a f0 f8 72 94 4e ff af 4d 28 3f 9e 93 06 57 cf aa 1a 7c 04 2a 56 1f 21 c0 5b fa 59 cd 15 ba 03 5f 5e 57 46 a9 e1 07 4e bb a9 ea 30 7f c9 0c 3e 61 66 60 db 41 5e c2 ec 16 09 59 d9 ac 14 b5 8a 40 b9 e0 e8 3c 40 ac 4d 71 c3 2b be 47 5c e6 7d 63 e8 89 bd 68 82 ce bf 18 4f 3e a6 4b 76 86 51 68 7e 6a b1 f5 11 a2 2a 8a b3 b7 6a 3d a2 7b 92 ce 35 10 20 f8 e1 d8 ca e8 32 2a 11 38 34 b8 e3 34 a5 e8 d5 49 9a b8 5a b9 76 8f 17 fe c4 21 34 3e 5b 3b c1 47 61 1d 14 8f 79 d6 1f ed 2d 20 96 e2 46 78 bf 1f 86 93 85 6b ae e1 10 aa 6d 19 5a 3a 59 3e d2 65 c2 d4 ed 62 af 4c c0 82 63 72 9f e7 aa c8 e8 23 7e 99 69 b3 b5 47 67 3d 0d a8 5d ff 9a 4a f8 a7 f2 88 d4 4e 60 56 9e f0 36 43 ae 1f 9b 90 3d 5d 4a 8b 84 c2 f7 70 cc c8 61 71 c3 c5 b2 31 ff 0a 6a 6e e0 ed 62 e1 0f e1 65 5a 59 4d f3 7a f0 00 d3 e3 8e 0f a0 1a 6f c3 ab 21 63 31 74 47 38 bc d4 28 2e 2c 28 ce dc 4a af ec 63 c2 04 19 e7 87 6f d2 82 f9 96 7a 1d 4b 31 33 08 9c 2c 16 d5 2c b3 1a 25 0c 64 42 58 2f 78 39 1e cd 9a dc 0e 99 25 bb 34 b8 b8 b4 47 ea			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:50:00 - 05/10/26 11:50:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:50:01 - 05/10/26 11:50:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215184134			
Datos estampillados:	vPY1VQzwr6KURT2wlvDEHdleQxE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:44:46 - 05/10/26 19:44:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 69 d3 d6 db a8 70 0a c0 21 ad 1f dc ee 47 16 d1 37 28 32 34 0e 88 b3 b3 c2 16 8e 2a 06 cc 1d 66 50 fa 73 8a 85 c8 f9 8c 06 94 0e 0f 74 43 9f 21 c2 33 0b 7b 14 8c bc 4f ca 7c 32 d3 82 af b1 e6 4d 01 a5 46 e8 04 65 e8 6d 30 73 9a 1e 5d 7b 74 6a 54 e0 98 fb 62 59 8a 21 9c 6b d2 f4 31 4a 2b 88 72 87 6e 00 ca 0e de b5 b1 81 58 21 79 af ff 35 22 7b 86 d6 13 ee f6 0f 95 02 da 01 8a e3 9c 30 22 41 68 4a c0 32 91 6a 29 ed cc 24 46 86 10 41 1f 33 91 90 31 6a 09 ea 3c c7 52 56 52 fe c2 79 9e 15 01 30 53 1c 12 ad 6c fe 18 18 c2 79 0d 9c 9c a5 98 ea 45 a0 0b ab 77 a3 20 10 4f 5a 11 5d d7 b8 25 7c 18 86 9c 75 a4 c1 ef dd 97 ae a4 79 41 2f 13 89 9f c6 d5 9a d8 34 7e 32 9c d8 a4 70 56 0e 8c f7 a7 c2 3a c3 1f e1 09 fd 79 a5 73 af 12 1f 47 8d 41 52 d0 02 25 99 1a 3c d5 de 15 c5 53 7e f8 f2 6d fb 2f 3b 1c 59 92 b6 7f 77 6f b1 7e 41 54 53 b3 38 be c4 67 2d 33 d1 e4 b4 f7 69 89 01 79 f1 1d cf f0 91 75 b5 5d 1c b1 52 c6 aa 67 49 95 82 48 c2 06 bf 1d 51 51 be f4 68 a3 2e 92 b7 dc ea d7 51 6f 04 11 4e 54 22 58 93 dc 97 09 3d 69 bb 79 10 a9 86 eb 88 c8 5a 72 70 c3 94 92 12 98 5f f7 45 af e6 b5 03 d3 8e bd de 70 41 0d 17 cd 55 b3 51 65 d5 60 24 63 90 2b bc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:44:46 - 05/10/26 19:44:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:44:46 - 05/10/26 19:44:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215655120			
Datos estampillados:	uLwsBM8YZqj6+6YU+9K8G9EPdgs=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.